

Modifica la ley N° 19.880, introduciendo el uso del correo electrónico como forma válida de notificación en los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado

Boletín N° 4618-06

Considerando que:

1. La ley 19.880 establece, al tratar del "Procedimiento Administrativo" que éste deberá constar en un expediente escrito o electrónico;
2. El mismo cuerpo legal establece, al tratar del "Procedimiento Administrativo" que de éste deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico;
3. La señalada norma indica que "El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos";
4. En el "Procedimiento Administrativo", para el caso de tener inicio a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener: a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.
5. El principio de "economía procedimental" es uno de los informadores del señalado proceso;
6. De lo anterior se colige que el legislador está abierto a la oportunidad de aplicar las modernas técnicas de comunicación a este tipo de procedimiento, en particular aquellas referidas, al uso de la computación , y los correos electrónicos que abaratan costos y reducen los tiempos procesales;

Venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1 °: Agréguese a continuación del punto final de la letra a) del artículo 30 de la ley N° 19.880, que por ende pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: **"Para éste último efecto, podrá cualquiera de aquellos designar una cuenta de correo electrónico a la cual se cursarán válidamente todas las notificaciones del proceso."**

Artículo 2°: Insértese un nuevo inciso tercero a la letra e) del artículo 30 de la ley N° 19.880, de manera que el actual inciso tercero pasa a ser cuarto y así sucesivamente, de acuerdo al siguiente tenor: **"Podrán aquellas, individualmente o en común, designar una o más cuentas de correo**

electrónico, a la cual o las cuales se cursarán válidamente todas las notificaciones del proceso."

Artículo 3°: Agréguese a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 42 de la ley N° 19.880, que por ende pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: **Una comunicación expedida desde el correo electrónico designado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 30, y dirigida al correo electrónico del órgano administrativo, tendrá este efecto pleno valor.**

Artículo 4°: Agréguese a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 19.880, que por ende pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: **La notificación efectuada al correo electrónico designado por el interesado según lo establecido en el artículo 30, valdrá a este efecto.**

Artículo 5°: Cámbiese la actual redacción de los incisos primero y segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, por la siguiente:

Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, al correo electrónico indicado por el o los interesados o, si no lo hubieren señalado, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. **Aquellas expedidas por correo electrónico, se entenderán practicadas al tercer día de su emisión.**